

hículos de motor y uso público de las mismas en urbanizaciones, calles y comunidades residenciales públicas y privadas con un solo acceso de entrada y salida o que tengan más de un acceso de entrada o salida pero que ninguna de sus calles, pasos de peatones o caminos se use como vía de entrada o salida a otra urbanización, comunidad o barrio y sujeto a los requisitos y condiciones que más adelante se establecen.

Sección 2.—

A los fines de poder solicitar y obtener el permiso a que se refiere la Sección 1 de esta ley, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Que las urbanizaciones, calles o comunidades tengan un Consejo, Junta o Asociación de Residentes debidamente organizada y en funciones.

(b) Que en la urbanización, calle o comunidad no exista ningún edificio o facilidad propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los municipios para uso y disfrute del público en general a excepción de aquellos dedicados a escuelas, parques recreativos o centros comunales.

(c) Que la solicitud de autorización para controlar la única vía de acceso a la urbanización, calle o comunidad sea adoptada por tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes de los residentes de las viviendas allí establecidas.

(d) Que la comunidad se comprometa y presente garantías de que ha de asumir los gastos de instalación, operación y mantenimiento de las facilidades necesarias para el control del acceso a la urbanización o comunidad.

Sección 3.—

Toda petición de permiso o autorización de control de acceso deberá notificarse al municipio y ser sometida a vistas públicas, luego de dar aviso al público de la fecha, sitio y naturaleza de la vista mediante notificación escrita a los residentes de las urbanizaciones, calles y comunidades residenciales, públicas o privadas y publicación de un aviso en uno de los periódicos de circulación general en Puerto Rico, con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la vista.

Sección 4.—

Esta autorización se concederá sujeto a que bajo ninguna circunstancia se impida el libre acceso a la Policía, Bomberos o cual-

quier otro servicio de emergencia, incluyendo los servicios de ambulancias públicas o privadas y de los empleados de las corporaciones públicas, sus agentes o contratistas que ofrecen servicio de agua, energía eléctrica, teléfono o recogido de desperdicios sólidos como tampoco de ningún funcionario o empleado que deba visitar la comunidad en funciones oficiales, estudiantes, maestros, funcionarios y empleados del Departamento de Instrucción Pública que presten servicios en las escuelas.

Disponiéndose, que si por razón de no haber una persona o mecanismo eficaz que se pueda activar para facilitar el acceso a la comunidad en circunstancias de emergencia y los agentes de seguridad y orden público antes mencionados se vieran en la obligación de forzar, destruir, mutilar o remover las facilidades de control de acceso, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni los municipios serán responsables por los daños ocasionados a éstos.

Sección 5.—

Cualquier violación o incumplimiento de los requisitos antes establecidos conllevará la revocación automática de la autorización. Los gastos de dismantelar o remover las facilidades de control de acceso serán responsabilidad y por cuenta de los propietarios de la urbanización o comunidad.

Sección 6.—

La Junta de Planificación de Puerto Rico adoptará los reglamentos necesarios para la implantación de esta ley.

Sección 7.—Esta ley estará en vigor ciento veinte (120) días después de su aprobación.

Aprobada en 20 de mayo de 1987.

Medalla de la Juventud Puertorriqueña—Establecimiento

(P. del S. 856)

[NÚM. 22]

[*Aprobada en 20 de mayo de 1987*]

LEY

Para establecer un galardón que se denominará “Medalla de la Juventud Puertorriqueña” con el propósito de reconocer el valor,

sus servicios a la comunidad y su disposición para ayudar a los necesitados; establecer que la Oficina de Asuntos de la Juventud del Gobernador tendrá a su cargo conceder las medallas, y disponer los fondos que se usarán para dicho fin.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Después de haberse celebrado durante el año 1985, el Año Internacional de la Juventud, queda ante nuestra consideración el hecho de que no podemos limitarnos y solamente exaltar la imagen de la juventud cuando se le dedica un año en específico.

La juventud puertorriqueña debe ser exaltada todos los años por sus ejecutorias, su participación en nuestra sociedad y por sus cualidades.

Para poder reconocer al joven puertorriqueño de una forma que sirva para promover su sano desarrollo emocional y su integración a nuestra sociedad, se hace imperativo crear como nos proponemos a través de esta medida, y establecer un galardón especial sólo para la juventud puertorriqueña.

Este premio a la labor responsable de los jóvenes estará a cargo de la Oficina de Asuntos de la Juventud del Gobernador, ya que ellos tienen la experiencia y los recursos humanos necesarios para poder implantar este nuevo programa.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se establece un galardón que se denominará como “Medalla de la Juventud Puertorriqueña” para reconocer el valor, sus servicios a la comunidad y su disposición para ayudar a los necesitados. Este galardón será otorgado anualmente a base de años naturales a jóvenes entre las edades de catorce (14) a veinticinco (25) años de edad.

Artículo 2.—

Este galardón consistirá de una medalla de bronce suspendida por una cinta del color y material adecuado, y la misma contendrá una inscripción y una cita apropiada.

Artículo 3.—

El diseño de la medalla y la cinta se llevará a cabo a través de un concurso libre y abierto, para que todos los jóvenes artistas y artesanos puertorriqueños puedan competir; esto se hará en coordinación con el Instituto de Cultura Puertorriqueña. El ganador o

ganadores del certamen de diseño de la medalla y la cinta serán escogidos por el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la ceremonia de premiación de este certamen de diseño estará a cargo de la Oficina de Asuntos de la Juventud.

Artículo 4.—

La Medalla de la Juventud Puertorriqueña podrá otorgarse a jóvenes en reconocimiento póstumo por su valentía, servicios a la comunidad y disposición para ayudar a los necesitados.

Artículo 5.—

La Oficina de Asuntos de la Juventud del Gobernador recibirá las nominaciones sobre los jóvenes que sean acreedores a esta distinción. El candidato o candidatos seleccionados podrán ser escogidos entre jóvenes recomendados por ciudadanos o entidades privadas. La Oficina de Asuntos de la Juventud establecerá, mediante reglamento, todo lo concerniente a las nominaciones, así como aquellos criterios que servirán de marco de referencia al hacer las nominaciones.

Artículo 6.—

El candidato o candidatos serán seleccionados por un Jurado Especial de cinco (5) miembros: La Directora Ejecutiva de la Oficina de Asuntos de la Juventud, el Presidente de la Comisión de Juventud y Deportes del Senado, el Presidente de la Comisión de Juventud de la Cámara de Representantes y dos (2) representantes del interés público, nombrados por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 7.—

La Oficina de Asuntos de la Juventud cubrirá el costo del otorgamiento de estas premiaciones de los recursos asignados en su presupuesto anual.

Artículo 8.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de mayo de 1987.